

C.A. de Rancagua

Rancagua, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Con fecha 9 de enero de 2023, comparece don Agustín Antonio Silva Schultz, abogado, deduciendo recurso de protección en favor de Guillermo del Carmen Bustos Correa, y en contra de **Carlos Felipe Céspedes Acuña** y la **Ilustre Municipalidad de Graneros**.

Refiere que la casa que sirve de residencia al actor junto a su pareja queda ubicada en pasaje Zabala 163, comuna de Graneros, la que se encuentra en la proximidad de un inmueble, ubicada en Camino Real número 188, perteneciente al recurrido Carlos Felipe Céspedes Acuña, quien lleva, durante años, desarrollando actividades económicas, a su parecer ilegales. Dichas actividades consisten en acopiar y vender leña, y utilizar el espacio para aparcamiento de buses.

Dicha circunstancia llevó al recurrente a efectuar las denuncias correspondientes; se les dio tramitación, y, en síntesis, con fecha 10 de noviembre del año 2020, el Juzgado de Policía Local de Graneros, en causa rol 2/2020/ dictó una sentencia condenatoria en contra del recurrido, por constatar que todos los hechos denunciados eran efectivos, y que en consecuencia se encontraba infringiendo la ley. La condena consistió en el pago de 2 multas, una de 10 UTM, por infringir la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones, y otra de 2 UTM, por incumplir la Ley de Rentas Municipales, por tanto, los hechos fueron probados adecuadamente, e incluso fueron reconocidos por el recurrido en dicha causa.

Indica que desde esa data, y a pesar de la sentencia, el recurrido, según se desprende del Memo N° 283, que acompaña, indica que "**el recurrido no cuenta con ningún tipo de permiso como tampoco de patente comercial**". Asevera que, todavía sigue desarrollando actividades comerciales sin contar con los permisos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZVKXGNMYVX

municipales, tal como lo ordena el Decreto N° 2385, que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, de lo cual se colige, indefectiblemente, que son ilegales.

Asimismo, precisa que el recurso se dirige en contra de la Ilustre Municipalidad de Graneros, representado por su alcalde, don Claudio Segovia Cofré, por cuanto incurre, a su parecer, en una omisión ilegal y arbitraria, consistente en no ejercer la facultad que le confiere el artículo 58 inciso 2º del Decreto 2385, que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, que dispone: "**podrá el alcalde decretar**

**la clausura de los negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas en**

**conformidad con los artículos precedentes"**, pese a tener conocimiento de las circunstancias desde, a lo menos, 2 años, de lo cual se desprende, a su juicio, que esta omisión es ilegal y arbitraria.

Arguye a su vez, que el recurso fue interpuesto dentro de plazo, toda que tanto la acción como la omisión aludida se cometen día a día, con lo cual el plazo para interponer la presente acción cautelar se renueva, también, día a día, deduciendo que su presentación es oportuna.

Alega vulnerada las garantías del artículo 19, números 1 y 24 de la Constitución Política de la República, vale decir, el derecho a la integridad psíquica, y el de propiedad, respectivamente; la primera garantía aludida, en cuanto está siendo perturbado y amenazado diariamente, pues en cualquier momento podría haber un incendio que afecte el centro de acopio de madera, el cual, por encontrarse muy cerca de su vivienda, podría potencialmente causar un perjuicio severo. La segunda referida, porque se trata de una comuna muy calurosa, un potencial incendio, o en general,



cualquier daño que sufra el actor y su familia por las actividades a su parecer ilegales, puede afectar su inmueble donde vive.

Pide se acoja el recurso, ordenando al recurrido Carlos Felipe Céspedes Acuña que cese inmediatamente el desarrollo de sus actividades económicas ilegales, y ordene a la recurrida, la Ilustre Municipalidad de Graneros, que ejerza la facultad que le confiere el artículo 58 inciso 2º del Decreto 2385, con expresa condenación en costas.

Que a folio 25, informa uno de los recurridos, esto es, la **Municipalidad de Graneros**, a través de su Alcalde, don Claudio Segovia Cofré, solicitando el rechazo de la acción.

Señala que, a través de las Direcciones y Unidades de esa entidad edilicia, han realizado todas las acciones mediante denuncias y procesos de fiscalización, previo a la clausuras o demoliciones conforme al Decreto 2385 de 1996, que fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3063 de 1979, sobre Rentas Municipales, y el Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975 que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Precisa que al 13 de febrero de 2020 no constaba en el Departamento de Obras Municipales, solicitud alguna de regularización del otro recurrido, don Carlos Felipe Céspedes Acuña por una construcción irregular en el Camino Real N° 188 de la comuna de Graneros, hecho denunciado que culminó en una condena por parte del Juzgado de Policía Local de Graneros.

Que la Unidad de Inspección Municipal creada por Decreto Alcaldicio N° 1460 de fecha 31 de mayo de 2022, incorporó el inmueble mencionado a propósito de una solicitud en el portal de Transparencia del día 7 de diciembre de 2022, por parte de Agustín Silva Schultz, como objeto de fiscalización por el posible desarrollo de actividades comerciales sin patente municipal.

Añade que se apersonaron en dicha dirección el día 16 de enero de 2023, constatando que no cuenta con patente comercial, contactándose con Mauricio Gutiérrez Pérez. Asevera que con



fecha 23 de enero del año en curso, en el Departamento de Rentas Municipales consta el ingreso de una solicitud de patente comercial bajo el folio N° 155, cuya resolución a la fecha del presente informe se encontraba en estudio por parte del Departamento de Rentas Municipales.

Culmina señalando que en el acta de fiscalización se visualizó un cúmulo de leña trozada, no pudiendo constatar otra actividad comercial; además refiere que posteriormente han concurrido a la dirección en comento, pero, no han podido ingresar al lugar por encontrarse cerrado el único portón de acceso al mismo.

Concluyendo refiriendo que la Municipalidad ha actuado de acuerdo a sus facultades legales, no correspondiendo a su juicio, las omisiones denunciadas por el actor, como ilegales que hayan vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el recurrente en su recurso.

Pide el rechazo del recurso.

Que a **folio 26**, se prescindió del informe del otro recurrido Carlos Felipe Céspedes Acuña.

Se trajeron los autos en relación.

A **folios 37, y 41**, informa el Juzgado de Policía Local de Graneros, remitiendo expediente virtual de la causa Rol 2-2020, e informa sobre que no existe otra causa en ese Tribunal, respecto al recurrido Carlos Felipe Céspedes Acuña.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que, mediante el presente recurso, el recurrente reprocha al recurrido, Carlos Felipe Céspedes Acuña, la realización de actividades comerciales sin el pago respectivo de patente



comercial; y la omisión por parte del otro recurrido, Municipalidad de Graneros, en aplicar la sanción de clausura de las mismas, de conformidad al artículo 58 inciso 2º del Decreto 2385, que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, las que califica de ilegal y arbitraria.

**TERCERO:** Que la recurrida, Municipalidad de Graneros, asevera que ha efectuado las acciones de fiscalización sobre el inmueble donde se desarrollarían estas actividades comerciales denunciadas, realizando todo lo que se encuentra dentro de sus atribuciones, añadiendo que se presentó una solicitud de obtención de patente comercial al efecto, el día 23 de enero de 2023, que a la fecha del informe de dicha entidad edilicia, no se encontraba afinada aún.

Que respecto al otro recurrido, Carlos Felipe Céspedes Acuña, se prescindió de su informe.

**CUARTO:** Que, los antecedentes acompañados por la recurrente en autos, no permiten establecer la ubicación exacta, como tampoco la distancia precisa entre el domicilio del actor y el inmueble del recurrido Céspedes Acuña, no existiendo de este modo claridad respecto de cómo los hechos denunciados podrían conculcar alguna de las garantías fundamentales invocadas en el recurso.

**QUINTO:** Que, por su parte, de lo informado por la recurrida, la omisión reprochada a la Municipalidad de Graneros se estima que no es tal, porque según lo informado por ésta, se efectuaron gestiones de fiscalización en diversos días y horas, logrando sólo con fecha 16 de enero de 2023, ingresar al domicilio del denunciado, lugar donde se constató el acopio de leña, y según los dichos de la persona entrevistada, de un taller de reparación de vehículos con fibra de vidrio y pintura de buses, respecto de lo cual se inició el respectivo procedimiento, mediante su citación.

Por lo demás, según lo informado por la Municipalidad recurrida, se encuentra en trámite la solicitud de obtención de patente comercial respecto al domicilio del denunciado, razón por



la cual esta Corte, por ahora, no puede adoptar ninguna medida al respecto, sin perjuicio, de lo que en definitiva arroje ese trámite municipal en su resolución final.

A mayor abundamiento, el artículo 58 inciso 2º del Decreto 2385 de 1996, establece una facultad privativa de la Municipalidad respectiva, a fin de proceder a la clausura de un negocio en caso de darse los supuestos legales que correspondan, y por ello tampoco podría esta Corte en esta instancia de protección establecer dicha sanción, como lo pide la recurrente.

**SEXTO:** Que, en consecuencia, la presente acción de protección no podrá prosperar, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de **Guillermo del Carmen Bustos Correa** en contra de Carlos Felipe Céspedes Acuña y la Ilustre Municipalidad de Graneros.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Ingreso Corte N°104 -2023 Protección.**

***“Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.”***



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZVKXGNMYVX



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZVKXGNMYVX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Miguel Santibañez A., Ministra Suplente Erika Antonieta Silva P. y Abogado Integrante Macarena Garcia D. Rancagua, veintiuno de julio de dos mil veintitres.

En Rancagua, a veintiuno de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZVKXGNMYVX